Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 14 de junio de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Contestando la demanda sin proponer excepciones.

2. Secretaria comparta el Link del proceso 100% digitalizado a las partes.

3. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación Nº 20), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva[1], inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del

[1] C-733 de 2000, que "(…) *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (…)*"

Código General del Proceso[2] con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*[3]. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Tramítese los oficios a prevención del interesado.*

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-253
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

[2] Articulo 38 C.G.P. "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior*".

[3] ***CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C***

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dec5d687f6d4d158a9d74914823ff004b19da4edea9c9431f118995a8a5092b**

Documento generado en 27/05/2022 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo. III) Los datos de contacto, dirección física y electrónica de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, y de tratarse de Juan José Arbeláez Jaramillo, procedan a suministrar la información requerida respecto a este.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

TERCERO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
djc
2021-333
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy, 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d81b48ad11f9927498a272aa3af6e9d12321bfc9e5b697a1f082517b9316d1**

Documento generado en 27/05/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 27 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Agréguese a autos lo manifestado por el extremo demandado y póngase en conocimiento del demandante la voluntad de acuerdo de pago.

3. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
2021-412
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy, 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc6733aba212ba63676946f975c658c731856902be94d0a6d6fd5b8ac9d13d**

Documento generado en 27/05/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

TERCERO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
djc
2022-349
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy, 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c015be4271eabadb8fa6c95751f992e047607b21e10c6baeef26b4f2b5c3a444**

Documento generado en 27/05/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Póngase en conocimiento de las partes el documento aportado, consistente en la evidencia de la entrega de la silla de ruedas al menor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2014-478
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc62812821e33d45378d44eb55300fc1642ab03a6c418e17e54ec93258f9f83**

Documento generado en 27/05/2022 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Por ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en los artículos 593, y 599 del código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS, o cualquier título y por cualquier concepto en la entidad bancaria que se señalan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense Oficios al Gerente de la referida entidad para que coloque a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limítese la medida en la suma de 58.998.781,31= M/cte.

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía."

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2019-191
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03b7bc051cb59acc8033a4db64b868ca65b76716d288bf62704d1d1a1a8f46**
Documento generado en 27/05/2022 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LUIS EDUARDO ROJAS CUMACO,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 23 de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$2.500.000,oo** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-253
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128c54d1730928f59483f35069e923faba893b1c6484b6f327f1eaf7a91f9a2**

Documento generado en 27/05/2022 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO CAJA SOCIAL, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **ILBAR GUILLERMO GAMBOA ARIZA,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$2.500.000,oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-573
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a22db202d3b0fe1ec493dc84595898b3d130e991556428f7d909088f66ca5**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 4 de octubre de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Contestando la demanda sin proponer excepciones.

2. Secretaria comparta el Link del proceso 100% digitalizado a las partes.

3. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación Nº 17), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva[1], inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del

[1] C-733 de 2000, que "(…) *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (…)*"

Código General del Proceso[2] con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*[3]. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Tramítese los oficios a prevención del interesado.*

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-573
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

[2] Articulo 38 C.G.P. "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior*".

[3] ***CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C***

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f795aafa65e6128a33636e59fdae406ac03199a7db716c448a8173b89212320e**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.–SUCURSAL BOGOTÁ-, antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA".** en contra de **NELSON DAVID SANABRIA PATARROYO,** por **PAGO** de las **CUOTAS EN MORA** (S.S)

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados**. **Ofíciese.**

3° **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.**

4° Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-690
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523d691b77ab852f12f1dc6be57b5b209925ebdd840343c2bba6018aee473186**
Documento generado en 27/05/2022 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **CLAUDIA BAEZ SALINAS,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 4 de octubre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$2.000.000oo** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-786
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d192be0ab0c08902e08aeecdc6ed4003f636ab25e94103a3972da55897273ccb**
Documento generado en 27/05/2022 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 27 DE MAYO DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados de **el LIBERTADOR** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º TENER por notificado por aviso al extremo demandado el día 11 de marzo de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
DJC

2021-786

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1655d79d4c34e4d5e06af297a5c586d259a4a72f07d2d5bf0dbeed2eea282db0**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

EDWIN TORO LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **GLORÍA DEYCI GONZÁLEZ GRANADOS,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$3.500.000,oo** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-871
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed0251214d265594ac5eece11fe3112330363ed3a93895607a3b6dbb005788**
Documento generado en 27/05/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 6 de diciembre de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Contestando la demanda sin proponer excepciones.

2. Secretaria comparta el Link del proceso 100% digitalizado a las partes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-871
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392e961d26b826065234b9c64307b465bcf5e198c9d59dc41207a55cc264b0b**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agréguese a autos los manifestado por el extremo actor. No obstante lo anterior, de la revisión del certificado de libertad y tradición aportado no se evidencia la inscripción de la medida cautelar decretada, en ese orden, de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, proceda el Apoderado a presentar el documento completo, en caso contrario se le requiere para que proceda a su inscripción.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-992
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c662e6a3da5a380a7a147a081557aa72f901cdb7a5c80b4879d2e4aa3a7274**
Documento generado en 27/05/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la fecha en el auto del 12 de enero de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

"..Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022."

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-170
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d19f20a8962ffba8db78f621b4cc7eb426e00d9369c7498556f68ec40c7410f**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Como quiera que por auto N° 05/05/2020, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de Liquidación Judicial de la sociedad **JORGE FANDIÑO S.A.S.**, Este Despacho Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 *"Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* ***Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse*** *para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada"* (Negrilla fuera de texto), concordante con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 *"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor"*, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades. Conforme al Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: De lo aquí decidido comuníquesele a la parte actora, y al liquidador y/o representante legal de la entidad **JORGE FANDIÑO S.A.S.**

CUARTO: Póngase a disposición del juez del concurso, los bienes o dineros provenientes de las medidas cautelares de la sociedad **JORGE FANDIÑO S.A.S.**, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-200
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b48a9182fa40a8e8e03e9314518cc729aaa4690f726a14d5cb193eb86df15d3**
Documento generado en 27/05/2022 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto El informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente tramite por alteración de la competencia.

2. Conforme al artículo 27 del C.G.P. lo actuado conservara la su validez, exactamente lo ordenado en auto admisorio del dieciocho (18) de enero del 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C.

3. Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

   Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

   Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

4. Por secretaría, compártase el vínculo del proceso 100% digitalizado, a las partes e interesados conforme al artículo 39 del C.G.P., para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

5. Proceda la secretaria conforme al auto del dieciocho (18) de enero del 2022.

6. Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-444
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7f9f28f7fc7104dadfb038b6c9a8a86611b87dffacc58dbe5c6329f773757**
Documento generado en 27/05/2022 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JULIAN DARIO GONZALEZ SILVA**, en contra de **LILIANA ESPERANZA AREVALO OSPINA** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

1. Por la suma SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($70.000.000), correspondiente al capital total dela letra de cambio No 01, vencido el 20 de mayo de 2020.

2. Por valor de $12.230.306,30 M/cte correspondiente al interés corrientes a la tasa máxima legal del desde el 20 de mayo del 2019, hasta el 20 de mayo del 2020.

3. Por valor de los intereses de mora desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa del 1,5 pactada en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LUISA FERNANDA MARIN JARA,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-457
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.
62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29007f82aa74b1041be3ddd80de45fcaf4b305e4fb7596d3dd881bfc12a0f95e**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA**, en contra de **VICTOR MANUEL FRANCO QUIROGA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2217366 de fecha 30 de septiembre de 2019.

1. Por la suma de capital de **$1.387.469,00**, moneda legal, correspondiente a la cuota Nro. 26 usada y vencida el 3 de diciembre de 2021.
2. Por valor de intereses corrientes convencionales pactados sobre saldos pendientes al capital adeudado, por valor de **$2.113.030,00** desde el día 4 de noviembre de 2021 al 3 de diciembre de 2021. El valor del porcentaje de los intereses pactados, es el 19% nominal anual, con el interés corresponde y se liquidará con base al 1.58333333 % mes vencido.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo a capital $1.387.469, oo de la cuota No. 26 de fecha 3 de diciembre de 2021, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

2. Por la suma de capital de **$1.409.437,00,** moneda legal, correspondiente a la cuota Nro. 27 causada y vencida el 3 de enero de 2022.

3. Por intereses corrientes convencionales pactados sobre saldos pendientes al capital adeudado, por valor de **$2.091.062,oo** causados desde el día 4 de diciembre de 2021 al 3 de enero de 2022. El valor del porcentaje de los intereses pactados, es el 19% nominal anual, el valor del interés corresponde y se liquidará con base 11.58333333 % mes vencido.

3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo a capital $1.409.437,00 de la cuota No. 27 de fecha 3 de enero de 2022, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el total de la deuda.

4. Por la suma de capital de **$1.431.753,00,** moneda legal, correspondiente a la cuota Nro. 28 causada y vencida el 3 de febrero de 2022.

4. Por intereses corrientes convencionales pactados sobre saldos pendientes al capital adeudado, por valor de $2.068.746,00 causados desde el día 4 de enero de 2022 al 3 de febrero de 2022. El valor del porcentaje de los intereses pactados, es el 19% nominal anual y se liquidará con base al 1.583 3333 % mes vencido.

5. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo a capital $1.431.753,00 de la cuota No. 28 de fecha 3 de febrero de 2022, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

6. Por la suma de capital de **$1.454.423,00,** moneda legal, correspondiente a la cuota Nro. 29 Causada y vencida el 3 de marzo de 2022.

7. Por intereses corrientes convencionales pactados sobre saldos pendientes al capital adeudado, por valor de $2.046.076,00 causados desde el día 4 de febrero de 2022 de 3 de marzo de 2022. El valor del porcentaje de los intereses pactados, es el 19% nominal anual y se liquidará con base al 1.58333333 % mes vencido.

8. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo a capital $1.454.423,00 de la cuota No. 29 de fecha 3 de marzo de 2022, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

9. Por la suma de capital de $1.477.451,00, moneda legal, correspondiente a la cuota Nro. 30 causada y vencida el 3 de abril de 2022.

10. Por intereses corrientes convencionales pactados sobre Saldos pendientes al capital adeudado, por valor de $2.023.048,00 causados desde el día 4 de marzo de 2022 al 3 de abril de 2022. El valor del porcentaje de los intereses pactados, es el 19% nominal anual y se liquidará con base al 1,58333333 mes vencido.

11. Por el valor de los Intereses moratorios causados sobre el saldo a capital $1.477.451,00 de la cuota No. 30 de fecha 3 de abril de 2022, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

12. Por la suma de capital de $1.500.844,00, moneda legal, contentivo como deuda principal del derecho cambiario que incorpora el pagaré Nro. 2217366 de fecha 30 de septiembre de 2019; correspondiente a la cuota Nro. 3 causada y vencida el 3 de mayo de 2022.

13. Por intereses corrientes convencionales pactados sobre los saldos pendientes al capital adeudado, por valor de $1.999.655, oo causados desde el día 4 de abril de 2022 al 3 de mayo de 2022. El valor del porcentaje de los intereses pactados, es el 19% nominal anual y se liquidará con base al 1.583333 3 % mes vencido.

14. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo a capital $1.500.844, oo de la cuota No. 31 de fecha 3 de mayo de 2022, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

7. Por la suma de **$124.793.185,00** correspondiente al capital acelerado, desde la cuota NO. 32 (de fecha 3 de junio de 2022) a la Cuota NO. 84 (de fecha 3 de octubre de 2026).

8. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, únicamente de capital Insoluto, sin tener en cuenta valor de intereses corrientes, liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES,** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-467
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baac03b6d6e24d1a2e7aa471137f55f2fb943aacd87d7273d89ce5c9099661a8**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil en su artículo 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible entonces, que se allegue como base de la acción un documento que preste el mérito ejecutivo en virtud a su autenticidad, y además encontrarse suscrito por las partes del litigio; es decir el demandante legitimado para reclamar, y el demandado obligado a satisfacer el derecho de aquel.

Así las cosas, en tratándose de procesos ejecutivos es claro que el documento que aporte para promover este tipo de acción, debe reunir íntegramente los requisitos

establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues si carece de alguno de ellos ya no se puede exigir su cumplimiento en esta clase de proceso, aunque no se afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el documento (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que la misma no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el art. 422 Ejusdem.

Obsérvese que las facturas arrimadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; carecen del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, igualmente carecen de la fecha de recibido de la mercancía. Así mismo de pretender ser unas facturas electrónicas, no se observan los elementos del inciso 1 del artículo 26 de la Ley 962 de 2005, numeral 8 del Artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020 entre otras disposiciones.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por PIAY MOVIMIENTOS identificada con NIT. 86.040.692-0, en contra de CONCAY PROYECTO 4G LLANOS, por los motivos anotados, respecto de las facturas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **PIAY MOVIMIENTOS** en contra de **CONCAY PROYECTO 4G LLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demándate, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-468

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 062 Hoy 31 de mayo de 2022

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641660d9152705e3bf5a0cb89fb1e461d18816ba95b305764c9113b49cc4b015
Documento generado en 27/05/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía y se trata de un proceso monitorio.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente: el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-469
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b7da44575b6a5ad9d085bacd629681cbc82ca55c182081353d60b26c84728**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **HECTOR FABIO LORES MARTINEZ C.C 94367111,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE DE PESOS ($ 53,214,707) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3365681.

2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-470
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075f818bd3d6e956ab40d8476048aa51f3b39d25f9850b2274761484072 97f5**
Documento generado en 27/05/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

2. Como quiera que el auto recurrido fue confirmado por el superior, proceda a quien le corresponda a elaborar nuevamente la partición teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 4 del auto del 15 de diciembre de 2020, para tal fin se le concede el termino de 15 días contados desde la ejecutoria del presente providencia.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2018-305
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b3e2c13a30a9fdb5817c739cf454fdf6d6b72e2faaf6470c6481115ad029c**
Documento generado en 27/05/2022 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 27 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el extremo actor, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**

2. En consecuencia, se tiene a **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

4. Acéptese la renuncia al poder que presenta al **Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA,** como apoderado judicial de la parte demandante.

5. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2019-664
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0b58e31de7a5fd9f1265920616c055584e9819f3683ce3c682a1485566186**
Documento generado en 27/05/2022 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

DIEGO FERNANDO PERALTA MORALES y YHOINER PERALTA MORALES, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **MARIA LIGIA VELOZA DE PIÑEROS y CESAR AUGUSTO PIÑEROS VELOZA,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 03 de septiembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$2.000.000,oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-453
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f6c5e3f140867455bb5b99c16c14d60a0917357709e65af20af68ead6ec2e**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 27 DE MAYO DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados de **INTERRAPIDISIMO** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º TENER por notificado por aviso al extremo demandado (MARIA LIGIA VELOZA DE PIÑEROS y CESAR AUGUSTO PIÑEROS VELOZA) el día 26 de octubre de 2021 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

3. Agréguese a autos lo manifestado por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITOBOGOTA D.C. en el que informa que tuvo en cuenta el embargo de remanentes mediante auto del 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2020-453
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee72cd9f5d96a36c30cfc25e45ba26c5174104c526c9d531e4a05a7d5601e72**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

GRANADA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra **INDUSTRIAL PROCESS MECHANICS S.A.S.,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 11 de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por conducta concluyente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$1.500.000,oo** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

5.- Requerir a la secretaria para que de gestión a los oficios de rigor, ya que se echan de menos en el expediente. Proceda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-14
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b74293df8afc187db9d4a3c661b8b535e9bf0949e31d4d393d8218be1b4c56**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **MARISOL RIOBUENO ROMERO,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 19 de mayo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$2.000.000,oo** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-355
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d23eeda52970b2419b22795b4fad764cd19d2520986f6ab11f122451bb65b1**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 26 de julio de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Contestando la demanda sin proponer excepciones.

2. Secretaria comparta el Link del proceso 100% digitalizado a las partes.

3. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**

4. En consecuencia, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

5. **RATIFICAR** el poder a la Dra. **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-355
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022
El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59fc8c475893af760a57a04aa358fd04f9576ece702da329a5a50a33571a082**

Documento generado en 27/05/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

Agréguese a autos los anexos de la cesión que antecede, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-484
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 62 Hoy 31 de mayo de 2022

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c1f667f6a3acb873cbf652f43d16f434ac594d1434ffb795656be56a7ffed**
Documento generado en 27/05/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica